--- Trelew, de Mayo de 2019.-

--- **VISTO**: La providencia de fs. 561, el recurso de apelación deducido a fs. 562 por la parte actora, concedido a fs. 563, fundado a fs. 564/565 y contestado por la contraria a fs. 569/572.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que la providencia recurrida rechazó la presentación de la actora de fs. 559 por medio de la cual solicitó se intime a la accionada para que acredite el pago de la liquidación aprobada, bajo apercibimiento de promover la ejecución correspondiente. Por el contrario, el Juzgado ordenó a la parte estar a lo establecido por el art. 2° inc. a y b de la Ley VII N° 81.----------

---- II.- El recurrente señala que el presente es un proceso con sentencia firme hace más de 7 años, con liquidación aprobada, y que se intimó a la Provincia a abonar dichas sumas, lo que no ha sido cumplido. Señala que, en los términos de la Ley VII N° 81 y la providencia de fs. 521, la demandada nada ha hecho para presupuestar las sumas de condena, demostrando una pasividad absoluta. Manifiesta que su incumplimiento de la ley de emergencia hace que no pueda ser amparada en dichos términos, por lo que opera de pleno derecho la exigibilidad de la sentencia. Indica que el crédito que se pretende ejecutar es de naturaleza alimentaria.----------

------- La parte contraria cuestiona el memorial de agravios presentado en los términos del art. 268 del CPCC. Manifiesta que la Provincia presupuestó la deuda por la sentencia recaída en autos, para lo cual acompañó la constancia de fs. 567/568 en los términos de la Ley I N° 209. Indica que el Superior Tribunal de esta Provincia ha declarado la validez, vigencia y constitucionalidad de distintas normas de emergencia que han sido dictadas recientemente en nuestra Provincia. Dice que los Decretos N° 06/2019 y 164/2019 han declarado el estado de emergencia financiera y administrativa provincial desde el 09/01/2019 al 29/02/2020.----------

---- III.- Preliminarmente corresponde señalar que, no obstante que la providencia en crisis le indicó al actor que esté a los incisos a y b del art. 2 de la Ley VII N° 81, debe interpretarse que se refiere a los mismos incisos del art. 4 de dicha norma, ya que mientras aquel hace referencia al “plazo” de la emergencia y no contiene incisos, éste último refiere a los “mecanismos de cumplimiento” para las sentencias que condenan a la Provincia del Chubut a pagar sumas de dinero, que es precisamente lo que pretende el actor. ----------

--- Si bien los incisos a y b del art. 4 de la Ley VIII N° 81 indican que este tipo de sentencias serán cumplidas de acuerdo a la existencia de recursos y con asignación de partidas previas, también establecen que es necesaria la correspondiente orden de preferencia de pago —con vista previa vinculante del Fiscal de Estado de la Provincia— y la consecuente emisión del certificado de deuda. ----------

------ De esta forma, la providencia recurrida le indicó al accionante que acredite el

cumplimiento de este procedimiento o en su defecto que lo impulse, de lo cual no se ha hecho cargo el recurrente. Por el contrario, se ha limitado a señalar que ha cumplido con lo establecido con los términos de la Ley I N° 209, según lo ordenado oportunamente a fs. 521, referido al cumplimiento del procedimiento que el art. 4 de aquella norma establecía, más no ha hecho referencia ni cuestionado las condiciones que establece la Ley VII N° 81 que fue invocada en la resolución. ---------- En este aspecto, cabe recordar que el memorial de agravios es una carga procesal mediante la cual el recurrente debe fundar la apelación y refutar, total o parcialmente, las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266). Si la resolución cuestionada se dirige en determinado sentido y se apoya en distintos fundamentos, y esta dirección y/o sus fundamentos no son atacados o se lo hace de manera deficiente, el recurso quedará indefectiblemente desierto (Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).---------- En conclusión, no habiendo atacado el apelante el fundamento de la decisión de grado ni lo que ésta ordenó, corresponde declarar desierto su agravio por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC y confirmar la providencia recurrida.--- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. A. M. B., letrado apoderado de la accionada en el 0,6%, incluyendo el plus procuratorio, el que deberá calcularse sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Por su parte, conforme es criterio de esta Alzada, no corresponde regular honorarios al Dr. P. O. A., apoderado del actor, ante la deserción del recurso en los términos del art. 269 del CPCC (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala, SIL nº 34/2012, con cita a STJCh, SI N° 89/SRE/2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816).- ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- DECLARAR desierto el recurso de fs. 561 según el memorial de agravios de fs. 564/565.---------- IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida. ---------- REGULAR los honorarios por la actuación de Alzada del Dr. A. M. B. en el 0,6%, del monto del proceso; y no regular honorarios al Dr. P. O. A. en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno y haber coincidencia de opinión de las firmantes (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----------REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2019 – SIC – CONSTE.----------